



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO  
TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

SOLEDAD PEÑA SUAREZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda monitoria en contra de JOSE SAGRARIO ALVARADO DELGADO y OFELIA BERMUDEZ LOPEZ; la cual, se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

No obstante lo anterior, se observa, que en este asunto, no se cumple con el requisito establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, con miras a proferir el correspondiente requerimiento de pago a los demandados, esto es, que la obligación de dinero, sea de naturaleza contractual.

En efecto, contrario a lo aducido por la demandante, y en atención a los hechos de la demanda y los documentos anexos a la misma, en especial, el título valor – pagaré (Fls.3-4); **aquí, de ser el caso**, no se podría predicar, que estemos en presencia de la figura jurídica de la fianza, sino que, estaríamos en presencia de la del aval, que no es un contrato o acuerdo de voluntades, pues, a voces de la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia SC038-2015, de fecha dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), siendo Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, la misma, es *“una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo”*.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera, que el aval, en tratándose de títulos valores y dentro del contexto del caso concreto, sí es un contrato; de todas maneras, revisado tal documento, se encuentra, que, SOLEDAD PEÑA SUAREZ, realmente no es avalista, por cuanto, así no se ha expresado y mejor aún, no es esa la significación que se le puede dar (Art. 634 del Código de Comercio), sino que, lo ha suscrito, junto con los demandados, en el mismo grado, esto es, el de otorgantes (Art. 632 del Código de Comercio), lo cual, reafirma con mayor contundencia, que la obligación en dinero aquí reclamada, no es de naturaleza contractual.

Así las cosas, se denegará el requerimiento de pago, solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

**RESUELVE:**

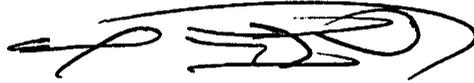
*PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
DEMANDANTE: SOLEDAD PEÑA SUAREZ  
DEMANDADOS: JOSE SAGRARIO ALVARADO DELGADO y OFELIA BERMUDEZ LOPEZ  
RADICADO No: 2021-00024-00*

**PRIMERO. DENEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO**, solicitado por la parte actora, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. DEVOLVER** a la parte actora, la presente demanda junto con sus anexos, dejando previamente las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**